

Fecha: 15/09/2021

77

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARTURO PEÑA CAMARGO	LA NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:14:38.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:19:22.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520190019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARANGO BETANCUR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:21:22.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520190030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL PERALTA ARDILA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:26:28.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520200006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:33:38.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520210015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH LAGUNA RENGIFO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:46:47.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZURLY CAROLINA ORTIZ ROJAS	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:51:30.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520210017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DARIO MARIN ORDOÑEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:56:59.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520210017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA MARIA TRUJILLO BRAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 16:00:18.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520210017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO MESA BORRERO Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 16:03:21.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520210017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS RIOS RODRIGUEZ	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 16:07:02.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520210017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL MENDEZ MORERA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 16:08:38.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ARTURO PEÑA CAMARGO
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00034-00

#### I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>1</sup>, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

#### II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 29 de junio de 2021<sup>2</sup>, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 10 de junio de 2015.

En atención a lo anterior, se

#### DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

<sup>1</sup> Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 001 Carpeta Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [asesoresgyp@gmail.com](mailto:asesoresgyp@gmail.com) [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) [correspondencia@minambiente.gov.co](mailto:correspondencia@minambiente.gov.co) [adrimatrico@hotmail.com](mailto:adrimatrico@hotmail.com) [sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c31d18e7579ab1f9331c2b88cb871347a746433aca9c6b2cc2aabb01e5fd8ca**

Documento generado en 15/09/2021 11:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : DARÍO ORLANDO REINA ALBORNOZ

Demandado : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00071-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se corre el traslado a las partes de la respuesta allegada por la demandada Policía Nacional<sup>2</sup> en cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas del 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la respuesta allegada por la demandada Policía Nacional (Archivo 013), de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen al Despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 013 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivos 023 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [dario.reina1969@gmail.com](mailto:dario.reina1969@gmail.com) [deuil.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deuil.notificaciones@policia.gov.co) [manuel-10h@hotmail.com](mailto:manuel-10h@hotmail.com) [diraf.arfin-guteg4@policia.gov.co](mailto:diraf.arfin-guteg4@policia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f6d35738a138bada3e45cf3123b497d8c294380ab7737baa6b3f916753ea36**

Documento generado en 15/09/2021 11:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: ELIZABETH ARANGO BETANCOURT Y OTRO
Demandado	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00195-00

#### I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, mediante la cual, se efectuó la liquidación de costas dentro del presente medio de control, procede el Despacho a verificar si es procedente su aprobación.

#### II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el 13 de septiembre de 2021, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria a archivar el expediente.

<sup>1</sup> Archivo 020 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
[diana.patino@mindefensa.gov.co](mailto:diana.patino@mindefensa.gov.co) [lorena8401@yahoo.es](mailto:lorena8401@yahoo.es) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3547efedb5c1e0d0cb4dd0746fb3a796d7137488059d1a111b1a657eacb28e76**

Documento generado en 15/09/2021 11:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: RAÚL PERALTA ARDILA
Demandado	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO —INTRAPITALITO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00304-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se corre el traslado a las partes de la respuesta allegada por el demandante Raúl Peralta Ardila<sup>2</sup> en cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas del 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** **CORRER** traslado a las partes de la respuesta allegada por el demandante Raúl Peralta Ardila (Archivo 026), de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [fevabu@gmail.com](mailto:fevabu@gmail.com)  
[ferminvargasbuenaventura@gmail.com](mailto:ferminvargasbuenaventura@gmail.com) [notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo 027 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 026 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivos 023 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[contactenos@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:contactenos@intrapitalito-huila.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a583aa9ef223a2f233c8bace8b78456be30d7b073ba44bb78b8af00a0f355170**

Documento generado en 15/09/2021 11:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA HELENA ALJURE SAAB

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00068-00

#### I.- ASUNTO

En virtud al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora<sup>2</sup>.

##### 1.1.- Cuestión Previa

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, prevé la reforma de la demanda, como aquella posibilidad que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. Sin embargo, teniendo en cuenta que el contenido del escrito allegado por la parte actora cuyo asunto fue denominado "reforma de demanda", no obedece realmente a aquella institución jurídico procesal, sino a una solicitud de medida cautelar, la cual podrá solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, conforme lo regulado en el artículo 233 y siguientes ibídem, en esta oportunidad se dará trámite al estudio de fondo de la misma.

#### II.- ANTECEDENTES PROCESALES

##### 2.1. La demanda

La señora **Gloria Helena Aljure Saab** promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES** por el cual pretende se declare la

<sup>1</sup> Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

nulidad de la **Resolución SUB 186264 del 16 de julio de 2019**, por la cual se revocó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor José de los Santos Castañeda Lozano (Q.E.P.D.); **Resolución SUB 188591 del 18 de julio de 2019**, mediante la cual se resuelve un trámite de reintegro de sumas económicas en el régimen de prima media con prestación definida; **Resolución SUB 329629 del 29 de noviembre de 2019** mediante la cual resuelve recurso de reposición y la **Resolución DPE 14219 del 9 de diciembre de 2019**, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de restablecimiento del derecho, dejar sin efectos los actos administrativos demandados, y mantener incólume la Resolución GNR 254531 del 29 agosto de 2016, por medio de la cual se le reconoció a la demandante la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor José de los Santos Castañeda Lozano (Q.E.P.D.)<sup>3</sup>.

## 2.2. La solicitud de medida cautelar

**En escrito separado**<sup>4</sup>, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, "**Resolución sub 186264 del 16 de julio de 2019** "por medio del cual se revocó el reconocimiento de la sustitución pensional", **la Resolución SUB 188591 del 18 de Julio de 2019** "por medio del cual se resuelve un trámite de reintegro de sumas económicas en el régimen de prima media con prestación definida", **Resolución SUB 329629 del 29 de noviembre de 2019** mediante la cual resuelve recurso de reposición y **la Resolución DPE 14219 del 9 de diciembre de 2019** mediante la cual se resuelve recurso de apelación; hasta tanto se resuelva por la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la demandante es titular o no del derecho deprecado."

Como fundamentos de la solicitud señala que los actos administrativos son violatorios de su derecho fundamental al debido proceso al sustentar sus decisiones en supuestos y desconociendo la situación mental y clínica de la demandante, colocándola en situación de indefensión. Agrega que es una mujer de 60 años de edad, padece la enfermedad de *esquizofrenia paranoide*, como lo pretende acreditar a través de la documentación clínica que anexó con la demanda, igualmente indica que no tuvo hijos, dependía económicamente de forma absoluta de su compañero sentimental, motivo por el cual el fallecimiento de este y la decisión de la entidad demanda en desprotegerla económicamente y desvincularla del sistema general de seguridad social en salud, la ha llevado a que viva de la caridad y reciba la asistencia que sus familiares le puedan brindar, precisa que por su situación clínica no puede laborar ni realizar ninguna actividad económica que le permita generar ingresos, adicional a esto, no cuenta con otros ingresos que le permitan tener una calidad de vida permanente durante su vida, ni puede salir de

<sup>3</sup> Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

su residencia sin un acompañante en razón a que se podría perder al no recordar el lugar de su residencia. Por último, ratifica que la demandante acreditó ante la entidad demandada ser la compañera permanente del señor José de Los Santos Castañeda, no solo posteriormente a su fallecimiento sino en vida de este, quien el día 4 de abril de 2016, solicitó ante la entidad demandada incluir como beneficiaria de la sustitución pensional a la demandante.

### **2.3. Traslado de la medida cautelar**

En este punto de la discusión, se debe aclarar que, a pesar de haber presentado la demandante, memorial de "reforma de demanda", correspondiendo su contenido real a una solicitud de medida cautelar, como previamente se indicó, lo cierto es que la parte demandante realizó el envío simultáneo del escrito a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES**, y esta última descorrió el traslado mediante mensaje de datos del 28 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, ejerciendo su oposición, argumentando que respecto a los actos administrativos emitidos por la entidad, negatorios del pretendido reconocimiento prestacional, quedó plenamente demostrado que existía una persona beneficiaria del señor José de los Santos Castañeda (Q.E.P.D) cuyo nombre corresponde al de Angela Puentes Rodríguez, identificada con C.C No. 26.418.200, en calidad de esposa.

Refiere que una vez elevada la petición de reconocimiento pensional por la hoy demandante la entidad procedió a reconocer tal calidad; hasta el día 27 de enero de 2017 que se recibió denuncia a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrada con el número ético RD6Z5T27 en la que se indicó que existían posibles hechos de corrupción en el otorgamiento de una pensión de sobreviviente a la señora Gloria Helena Aljure Saab, identificada con cédula 51.609.372, con ocasión del fallecimiento del señor José de los Santos Castañeda Lozano (Q.E.P.D); por lo que Colpensiones procedió a adelantar la correspondiente investigación administrativa con el fin de verificar los medios de prueba allegados por la hoy demandante para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de la cual resulta procedente como medio probatorio oficioso en los términos del artículo 40 del C.P.A.C.A., en los casos en los que se evidencia la existencia de: *i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen. ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes. iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.*

Puntualiza que la investigación administrativa se implementó con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de

---

<sup>5</sup> Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que, por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

En virtud de lo anterior, argumenta que se envió el expediente Gerencia de Prevención del Fraude, dando como resultado de esta investigación: "Atendiendo el contenido del auto de cierre N.º 2480 del 05 de diciembre de 2018, proferido dentro de la investigación administrativa especial N.º 99-18 (2018), es claro que la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en consecuencia, se negará el reconocimiento de la sustitución pensional. Que teniendo en cuenta que la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB en calidad de cónyuge o compañera permanente, no tenía derecho a percibir mesada alguna por concepto de sustitución pensional, se procederá a remitir el presente caso a la subdirección de determinación para que efectúe el estudio de los dineros que deberán ser reintegrados por parte de las citadas afiliadas y a favor de esta administradora". (sic)

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: ***"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".***

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la "**manifiesta infracción**" normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto<sup>6</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado, señaló:

*"El artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, **cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política**, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>7</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

*"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.*

(...)

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>8</sup>*

Así las cosas, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

### **3.2. El fondo del asunto**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Ahora, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha precisado que *"la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y **la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio"**.* (Negrita del Juzgado).

### **3.2.1. La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter pensional**

Con la expedición de la Ley 797 de 2003 por medio de la cual se reformaron disposiciones del Régimen General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, se estableció un procedimiento para la revocatoria de las prestaciones periódicas que fueran reconocidas de manera irregular, específicamente en el artículo 19 se abarca el tema, así:

***"ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la***

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, C. Auto de 13 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2015- 00022-00(53057), MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

**suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.**

(Subrayado y negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior norma, bajo el entendido que dicha revocatoria directa en materia pensional procede ante el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, refiriéndose siempre a conductas que estén tipificadas como delitos en la ley penal<sup>10</sup>. En esa oportunidad expresó la alta corporación:

*"Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestiona, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, **la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.**"*

Aunado a lo anterior, de la Sentencia de Unificación jurisprudencial SU – 182 de 2019, en la que se reiteró la rigurosidad que recae sobre la administración para acudir a la prerrogativa oficiosa que consagra el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, indicó que no puede partirse sobre una simple sospecha sino de una manifiesta ilegalidad bajo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables, con lo cual debe contar con los elementos que le permitan, en el marco de un debido proceso a favor del pensionado y con los requisitos que esa potestad le exige, revocar la prestación por desplegar conductas que

<sup>10</sup> Sentencia C-835 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

se enmarcan en tipos penales para acceder aquella. De no obtenerse el consentimiento del beneficiario, está en la obligación de acudir al juez contencioso para el ejercicio del medio de control de lesividad, aclarándose que este tipo de revocatoria no procede en tratándose de problemas de interpretación de derecho dado que en ese escenario se actualiza la acción consagrada en el artículo 20 de la misma Ley 797 de 2003<sup>11</sup>. En la providencia se consignó a tenor literal lo siguiente:

*"De ahí que los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja el mecanismo de revocatoria a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.*

*116. Aceptar lo contrario, resultaría en una equiparación indebida entre la revocatoria directa, que es un mecanismo interno de control de legalidad sobre un acto administrativo; y el juzgamiento penal, que es un proceso judicial de responsabilidad individual. (...)*

*118. **Las administradoras de pensión, una vez identificado un reconocimiento pensional abiertamente fraudulento y en contravía con los requisitos legales, tendría entonces como único mecanismo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de lesividad. La revocatoria directa, por el contrario, quedaría sujeta a la suerte del proceso penal;** proceso que, de iniciarse, podría tomar años y quizá desembocar en la absolución del acusado, por razones distintas a las que se estudian en el marco del control de legalidad de un acto administrativo."<sup>12</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto).*

### 3.3. Caso en Concreto

La señora Gloria Helena Aljure Saab, acude a la jurisdicción contencioso administrativa solicitando la nulidad y suspensión provisional de las Resoluciones: **SUB 186264 del 16 de julio de 2019**, mediante la cual se revocó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor José de los Santos Castañeda Lozano; **SUB 188591 del 18 de julio de 2019**, mediante la cual se resolvió un trámite

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 20 Ley 797 de 2003. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además: a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

de reintegro de sumas económicas en el régimen de prima media con prestación definida; **SUB 329629 del 29 de noviembre de 2019**, por la cual se resolvió recurso de reposición y la **DPE 14219 del 9 de diciembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

**En primer lugar**, la medida fue solicitada en escrito separado, el requisito formal se encuentra satisfecho.

**En segundo lugar**, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aduce vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, pues de entrada se avizora que la misma constituye la sustitución completa de la demanda – concretamente, es decir, la *causa petendi*, y por las razones que a continuación se exponen:

La parte interesada debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: ***i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"*** o que ***ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"***.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de *"evidente"* o *"manifiesta"*, aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara. Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por parte del funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y

riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la **"duda razonable"** cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados, tiene que ver con que la ejecución de los mismos le genera efectos adversos debido a su condición de salud, colocándola en una situación de indefensión.

En efecto, de la revisión al plenario se avizora que mediante Resolución GNR 254531 del 29 de agosto de 2016<sup>13</sup>, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Gloria Helena Aljure Saab con ocasión del fallecimiento de José de los Santos Castañeda Lozano.

Mediante Resolución SUB 186264 del 6 de junio de 2019<sup>14</sup>, Colpensiones revocó el reconocimiento de la sustitución pensional, con fundamento en la investigación administrativa especial No. 99-18 (2018) adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude como consecuencia de la denuncia de la línea de integridad y transparencia registrada con el número ético RD6Z5T27, por posibles hechos de corrupción en el otorgamiento de una pensión de sobreviviente a la señora Gloria Helena Aljure Saab, a fin de verificar los medios de prueba allegados por la demandante para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Igualmente, Colpensiones ordenó mediante resolución SUB 188591 del 18 de julio de 2019<sup>15</sup> que la señora Gloria Helena Aljure Saab el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes a salud.

Frente a aquellos actos administrativos la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por medio de las resoluciones SUB 329629 del 29 de noviembre de 2019<sup>16</sup> y SUB 14219 del 9 de diciembre de 2019<sup>17</sup>, las cuales confirmaron las decisiones adoptadas por la entidad.

De lo expuesto, se tiene que la demandante en la solicitud de medida cautelar plantea su inconformidad respecto de la actuación de la entidad, aduciendo que esta es violatoria del debido proceso al sustentar sus decisiones en supuestos, y desconociendo su situación de salud mental y clínica, situación de indefensión, evidentes para la entidad, y así mismo violatoria del mínimo vital por no contar con ingresos distinto a la mesada pensional, desde el fallecimiento de su compañero, y la seguridad social al haber sido desvinculada del sistema de seguridad social en salud.

---

<sup>13</sup> Folios 38-43 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>14</sup> Folios 20-34 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>15</sup> Folios 47-70 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>16</sup> Folios 73-93 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>17</sup> Folios 94-114 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Bajo ese contexto, encuentra el Despacho que acorde con lo manifestado por la parte actora, obra en el expediente las pruebas documentales que acreditan sumariamente que la entidad revocó el reconocimiento y pago de la prestación económica inicialmente ordenada a favor de la demandante, como consecuencia de la investigación administrativa especial efectuada dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, procedente para los casos en los que se evidencia: *i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen. ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes. iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.*

Frente al análisis de la procedencia de la suspensión provisional, se debe decir que la parte actora sostiene que la entidad demandada sustenta sus decisiones en “supuestos”, no obstante, los elementos probatorios allegados al plenario hasta el momento, resultan determinantes para demostrar sumariamente los fundamentos legales y fácticos que conllevaron a las decisiones adoptadas por la entidad, amén del agotamiento de un procedimiento administrativo previo y frente al cual se le dio a la aquí demandante la oportunidad de interponer recursos, esto es, se garantizó el derecho de defensa y de audiencia en la vía gubernativa.

Ahora bien, respecto a presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social, alegada por la actora, como consecuencia del actuar de la administración, al desconocer su situación mental y clínica, diagnosticada con la patología denominada *esquizofrenia paranoide* situación de indefensión, que estima era evidente para la entidad, además de no contar con otros ingresos desde el fallecimiento de su compañero, distintos a la mesada pensional, y al ser desvinculada del sistema de salud, destacando que por su condición clínica no puede laborar ni realizar ninguna actividad económica que le permita generar ingresos, ni puede salir de su residencia sin un acompañante, pues podría perderse al no recordar su lugar de residencia.

En este punto de la discusión, el Despacho advierte que, si bien es cierto se encuentra acreditada la condición de salud de la actora de acuerdo a las piezas documentales aportadas con el libelo introductor, también lo es, que de los elementos de juicio allegados con la contestación por parte de Colpensiones, se tiene que su situación de salud e indefensión no fue ventilada durante el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado mediante radicado el 3 de septiembre de 2019<sup>18</sup>, pues así dan cuenta los antecedentes abordados en los actos administrativos, que relatan puntualmente las

---

<sup>18</sup> Folios 39-44 Archivo 007 anexo GJR-NOT-AF-2019\_15683014-20191121014250 del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

razones que conllevaron a adelantar la investigación administrativa, con la finalidad de adoptar decisiones acordes a derecho.

Desde esa perspectiva no se evidencia una grosera ilegalidad que se manifieste de bulto en los actos acusados, por lo cual no es procedente desde esa perspectiva el decreto de la suspensión provisional. No se puede en esta instancia judicial para analizar la suspensión de unos actos, traer argumentos que no fueron debatidos dentro de los mismos, es decir, no es posible determinar que estos trasgreden normas legales y constitucionales frente a supuestos facticos que no fueron conocidos por la entidad cuando emitió las decisiones que ahora se cuestionan. Esto para efectos de los requisitos que se deben observar para acceder o no a la medida cautelar deprecada, sin que implique que se esta juzgando anticipadamente el fondo del asunto

Lo anterior se refuerza en que los actos administrativos reprochados aún mantienen la presunción de legalidad, pues no existe suficiente acervo probatorio que permita inferir que Colpensiones se equivocó desde el punto de vista fáctico o probatorio al proferirlos, porque se ha demostrado en ellos que como resultado de la investigación especial efectuada por la Gerencia de Prevención del fraude se determinó que: *"Atendiendo el contenido del auto de cierre N.º 2480 del 05 de diciembre de 2018, proferido dentro de la investigación administrativa especial N.º 99-18 (2018), es claro que la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en consecuencia, se negará el reconocimiento de la sustitución pensional. Que teniendo en cuenta que la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB en calidad de cónyuge o compañera permanente, no tenía derecho a percibir mesada alguna por concepto de sustitución pensional, se procederá a remitir el presente caso a la subdirección de determinación para que efectúe el estudio de los dineros que deberán ser reintegrados por parte de las citadas afiliadas y a favor de esta administradora".*

Por lo tanto, si lo pretendido por la demandante era desvirtuar la legalidad de los actos demandados, debió con toda precisión demostrar desde el introductorio que la demandante tiene legítimo derecho sobre la pensión reclamada, ya que particularmente, hace énfasis en su situación de indefensión, su desafiliación en el sistema de salud, y el haber demostrado ser la compañera permanente del señor José de los Santos Castañeda, no solo posterior a su fallecimiento sino en vida de este, quien solicito la inclusión como beneficiaria de la pensión, y lo cierto es que en sus argumentos de la solicitud cautelar se denotan inconsistencias al referir que se encuentra viviendo de la caridad, y de la asistencia que sus familiares le puedan brindar, para posteriormente indicar que no puede salir de su residencia sin un acompañante, pues podría perderse al no recordar el lugar de residencia, y por último, se advierte que una vez consultada la base de datos del RUAFA, con la identificación de la peticionaria, se avizora que se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud.

Como hasta ahora, resulta insuficiente *onnus probandi*, no le es posible a esta Operadora Judicial proceder a la suspensión provisional de los actos objeto del medio de control. En efecto, dentro del escrito de demanda en el acápite de medida cautelar, no se observa fundamento suficiente, ni se aportan elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la misma la decisión de fondo perdería objeto, o que las decisiones de la administración están en abierta oposición a las normas legales y constitucionales en que deberían fundarse o las expuestas por el petente, o que se cause un perjuicio irremediable a la actora de no concederse la suspensión deprecada.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>19</sup> ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

Así las cosas, esta Judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición del acto administrativo.

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*". De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 *ibídem*, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Del poder conferido por la representante legal de Colpensiones, Yolanda Herrera Murgueitio al abogado **Jair Alfonso Chavarro Lozano**<sup>20</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE:**

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.  
<sup>20</sup> Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar deprecada por la demandante **GLORIA HELENA ALJURE SAAB**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Jair Alfonso Chavarro Lozano**, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado (Archivo 005).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [rudo.83@hotmail.com](mailto:rudo.83@hotmail.com) [jairchavarro5250@hotmail.com](mailto:jairchavarro5250@hotmail.com) [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ab66dfbfd05cb60c902ada41e36462cabef00f276f20a22300e1ea72f9534c**

Documento generado en 15/09/2021 11:20:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ELIZABETH LAGUNA RENGIFO
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00158-00

#### I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

#### II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 13 de agosto de 2021.

#### III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **ELIZABETH LAGUNA RENGIFO** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA**

<sup>1</sup>Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## **NACIONAL —POLICÍA NACIONAL.**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal<sup>2</sup>, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 19 de agosto de 2021<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ELIZABETH LAGUNA RENGIFO** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º

<sup>2</sup> Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 006 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberá dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SSEXTO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SSEXPTIMO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [ivanov2612@hotmail.com](mailto:ivanov2612@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa078f5359157ec8ff97e6f36d59a74acf0d8887d18626769b08e4e6f59043d**  
Documento generado en 15/09/2021 11:20:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ZURLY CAROLINA ORTÍZ ROJAS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO —ICA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00170-00

#### I.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "*8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*", se observa que la actora no acreditó el cumplimiento de dicha carga.
- b) Se observa una disparidad frente a uno de los actos administrativos demandados, pues en las pretensiones y hechos se enuncian los Oficios Nos.

202021220117 del 14 de noviembre de 2020<sup>1</sup> y 20212104624 del 25 de marzo de 2021, y conforme a las pruebas aportadas, el último de estos se trata del No. 20212104824 del 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>. En tal sentido, deberá aclararse la incongruencia en los hechos, pretensiones de la demanda y poder aportado.

- c) De conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. El demandante si bien aportó con los anexos de la demanda los actos administrativos demandados, contenidos en los oficios Nos. 202021220117 del 14 de noviembre de 2020 y 20212104824 del 25 de marzo de 2021, omitió aportar respecto al último la constancia de comunicación o notificación.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ZURLY CAROLINA ORTÍZ ROJAS** contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO —ICA**.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folios 188-193 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 197-199 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.653.804 de Florencia (C) y T.P. 130.250 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fls. 19 Archivo 003).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [zurlycarolinamvz@gmail.com](mailto:zurlycarolinamvz@gmail.com) [jorgemendezabogado@gmail.com](mailto:jorgemendezabogado@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20002f216c7f5d227bd512b04828fdc7ac5d1a1d28266892a9b304bdab29a1**  
Documento generado en 15/09/2021 11:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DARÍO MARÍN ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00171-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **DARÍO MARÍN ORDÓÑEZ, ARMANDO MARÍN ORDÓÑEZ, HÉCTOR ÁNGEL MARÍN ORDÓÑEZ, CLARA INÉS MARÍN ORDÓÑEZ, GLORIA IRENE MARÍN ORDÓÑEZ, WILMAR ANDRÉS MARÍN**

**ORDÓÑEZ y ANA CELMIRA MARÍN ORDÓÑEZ** contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **YURY MILENA ESPINILLA LOMBANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.864.007 de Garzón (H) y T.P. 313.490 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fls. 19-20; 25 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [dariomarin580@gmail.com](mailto:dariomarin580@gmail.com) [lombana719@gmail.com](mailto:lombana719@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8c14e46dbaa0b5e226cd6e910c22f599625e675c1124315842560d73c0dc0**  
Documento generado en 15/09/2021 11:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ANGÉLICA MARÍA TRUJILLO BRAN
DEMANDADO	: LA NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00172-00

#### **I.-ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

#### **II. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

*"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARARSE** impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **ANÉLICA MARÍA TRUJILLO BRAN** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4435af2828aeeb3d471ed43e2b66b3d1fe8a795fb37dc0c262f8ad11cc40  
d5a**

Documento generado en 15/09/2021 11:19:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDUARDO MESA BORRERO Y OTRA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00176-00

#### I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

#### II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “8. *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, se observa que la parte actora no acreditó el cumplimiento de dicha carga respecto a las demandadas: **NANCY GUEVARA TOLEDO** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. —SEGUROS MUNDIAL**.

b) Se omitió aportar con el libelo introductorio la prueba de la existencia y representación legal de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. —SEGUROS MUNDIAL**, de conformidad al numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa instaurada por **EDUARDO MESA BORRERO** y **MARÍA ANGÉLICA HERRERA GAONA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H) —SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, la señora **NANCY GUEVARA TOLEDO** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. —SEGUROS MUNDIAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **RODNEY BECERRA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.705.415 de Neiva (H) y T.P. 159.823 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fls. 134-135 Archivo 003).

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [eduardomesab1982@gmail.com](mailto:eduardomesab1982@gmail.com) [rmbabogado@yahoo.es](mailto:rmbabogado@yahoo.es) [bypgrupolegañ@gmail.com](mailto:bypgrupolegañ@gmail.com) [maherrerag93@gmail.com](mailto:maherrerag93@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e3b77484f41a839d2a98bf022aa83c238f2587da0b05a270dbab19ffe7e39**  
Documento generado en 15/09/2021 11:19:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CAMPO ELÍAS RÍOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00177-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda para efectos de establecer certeramente la competencia por razón del territorio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se dispone **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de la **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el último lugar (departamento y municipio), donde el señor Campo Elías Ríos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.097.487 de Santander de Quilichao (C), prestó sus servicios.

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [propiscol@hotmail.com](mailto:propiscol@hotmail.com) [danielortiz@cedelca.com.co](mailto:danielortiz@cedelca.com.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135c1a7599ca1665005fbc17efdf7266f8071f5d715f00e52e8b25a29dfa7  
7a6**

Documento generado en 15/09/2021 11:19:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL MÉNDEZ MORERA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00179-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **RAFAEL MÉNDEZ MORERA** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal del ente demandado, **DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 17 del Archivo 003).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [faibertorres.seguridadsocial@gmail.com](mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com) [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7dfd78a621fb1512331898b19400b284dc04599682cd8634cf45c57b310f76**  
Documento generado en 15/09/2021 11:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**